

Procedimiento **Especial**
Sancionador

Expediente: TEE-PES-65/2017

Denunciante: Partido de la Revolución Democrática.

Denunciados: Partido Revolucionario Institucional.

Magistrado ponente: Irina Graciela Cervantes Bravo

Secretario: Aldo Rafael Medina García

TEPIC, NAYARIT, A VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número **TEE-PES-65/2017**, promovido por el representante propietario Jorge Velázquez Mora, del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la queja **CM/QSIXC/009/2017**, instaurada por actos que considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda en anuncio espectacular colocado en lugar prohibido; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral

ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación de la denuncia. El seis de mayo de dos mil diecisiete, Jorge Velázquez Mora, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos que contravienen a la normatividad electoral.

3. Tramitación en el Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Ixcuintla.

a) Con fecha de seis de mayo del año en curso, Jorge Velázquez Mora, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, porque desde su perspectiva el aludido Instituto Político infraccionó la normativa constitucional y legal en materia de propaganda política.

b) Mediante auto de fecha ocho de mayo del año en curso, el secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, tuvo por recibida la aludida queja, ordenó su Registro bajo la nomenclatura CM/QSIXC/009/2017 y proveyó que se hiciera del conocimiento público.

c) A través de lo proveído de fecha ocho de mayo, el secretario general del Consejo Municipal Electoral desechó de plano la queja que hoy nos ocupa.

d) Inconforme con lo anterior, el representante del Partido de la Revolución Democrática, acudió de forma directa ante esta autoridad jurisdiccional el día once de mayo del presente año, a efecto de interponer recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, en tal sentido, este tribunal tuvo por recibido el multicitado recurso y ordenó de inmediato su remisión

a la Autoridad Administrativa Electoral Municipal, para que realizara el trámite que prevé la normativa Electoral Local.

e) La autoridad Administrativa Electoral Municipal rinde informe y remite expediente al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, por medio del Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Ixcuintla con oficio IEEN/CME15/CP/205/2017.

f) El Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-RV-18/2017.

g) El treinta de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional resolvió que se revoca el auto de fecha 8 de mayo del presente año, el cual, el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, que desechó de plano la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional. Por tanto, se admitió y quedó registrada la queja bajo el expediente CM/QSIXC/009/2017, sustanciándose así el procedimiento sancionador de Referencia.

h) El veinte de junio de dos mil diecisiete, se dictó Auto de admisión; el secretario del Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla Nayarit, del Instituto Estatal Electoral, da cuenta a la Consejera Presidente de un escrito firmado por el C. Jorge Velázquez Mora, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, donde presenta queja y/o denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional;

i) Conforme al Proveído de fecha veinte de junio del presente año, se dio entrada a la presente queja, ordenando emplazar a la parte denunciada, para que en un término de 48 horas diera contestación a los hechos imputados, así como también se ordenó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos el

día viernes veintitrés de junio del dos mil diecisiete, a las once horas.

j) El veinte de junio del presente año, a las 14:15 horas en la Ciudad de Santiago Ixcuintla; el secretario del consejo municipal del aludido lugar, en cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de recepción del expediente CM/QSIXC/0092017, Procedió a realizar la Inspección Judicial, en la cual, entre otros aspectos se destaca que se obtuvo lo siguiente: *“QUE NO EXISTE NINGUNA PROPAGANDA DE CARÁCTER ELECTORAL de ningún candidato ni Partido por lo que al no existir lo que señala el solicitante, se da fe de su inexistencia.”* (Sic).

k) Con fecha de veintidós de junio del año en curso el c. Jesús Samuel Rivera Jiménez y Rogelio Díaz Rodríguez representantes del Partido Revolucionario Institucional presentan contestación a la demanda interpuesta por el C. Jorge Velázquez Mora en carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática.

l) El veintitrés de junio del dos mil diecisiete se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Del mismo modo la admisión de pruebas por la parte quejosa, excepto la presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones, y las pruebas supervinientes. Así como también, se admiten las pruebas ofertadas por la parte demandada excepto las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. En cuanto a las pruebas ofertadas por ambas partes quedan desahogadas por su propia naturaleza como lo son pruebas documentales técnicas; Por lo anterior, el consejo municipal electoral de Santiago Ixcuintla, en proveído menciona que la parte actora y quejosa no acreditaron los hechos imputados y solicito sobresee la presente causa.

5. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.

El secretario del Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-65/2017

mediante oficio **IEEN/CME15/CP/560/2017**, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, el veintitrés de Junio de dos mil diecisiete. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó, en proveído de seis de marzo, registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-65/2017** y, en consecuencia, turnarlo a la penencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, quien en su oportunidad radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Controversia. El Partido de la Revolución democrática, en representación de Jorge Velázquez denuncia al Partido Revolucionario Institucional, porque mencionada institución política incurren en violaciones por la indebida fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público; ya que como menciona el denunciante,

se percató de la existencia de varias banderas en fondo blanco con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y en la parte inferior el lema #somospri, las cuales ondeaban, adheridas a las lámparas que se ubican a lo largo del puente Estructural Santiago Ixcuintla-La presa, el cual une a la localidad de Santiago Ixcuintla con el poblado de La presa.

Por su parte, los C. Jesús Samuel Rivera Jiménez y el C. Rogelio Díaz Rodríguez, representantes del Partido Revolucionario Institucional, en su defensa argumentaron que no es cierto que dicha publicidad exista en los lugares señalados por el quejoso, ya que fueron retirados en tiempo y forma por el Denunciado Jesús Samuel Rivera Jiménez, por lo que en cuanto al Partido Revolucionario Institucional tampoco le deviene ninguna responsabilidad, por haberse retirado en tiempo y forma la publicidad a la que alude el representante del Partido Revolucionario Institucional, porque manifiestamente es una actitud dolosa y malintencionada con afán de causar perjuicios al candidato y al Partido Revolucionario Institucional.

De las manifestaciones hechas por las partes, nos permiten establecer que el acto sometido a conocimiento de este órgano jurisdiccional, consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional incluyó indebidamente en la utilización indebida de fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público.

CUARTO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas

no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;

- V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;*
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;*
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;*
- VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;*
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;*
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;*
- XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;*
- XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;*
- XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;*
- XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y*
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.*

Por otro lado, los artículos 123, 140 y 142, de la Ley Electoral de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 123.- *Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.*

Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.

[...]

Artículo 140.- *Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)*

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público; (REFORMADA CON LOS INCISOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas**;

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injunten a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los

trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

[...]

Artículo 142.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

Luego, del acuerdo en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, en el LINEMAMIENTO SEXTO, punto cuarto, establece:

[...] SEXTO. De la propaganda en inmueble públicos.

1. No deberá colocarse propaganda que afecte el entorno ecológico y, particularmente en árboles, piedras y tierra de cerros, montañas y parques de recreación, así como en el equipamiento urbano y carretero y dentro del derecho de vía. De igual manera, se prohíbe, con excepción de lo establecido en el presente Lineamiento, el uso de "pasacalles"...

[...]

QUINTO. Fijación de la *litis*. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional (PRI), por actos que se considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda en anuncio espectacular colocado en lugar prohibido, en específico, el ubicado en EL PUENTE ESTRUCTURAL SANTIAGO IXCUINTLA – LA PRESA, perteneciente a Santiago Ixcuintla, Nayarit.

SEXTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las

constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por las partes denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”*** y ***“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”*** (SCJN)

En ese contexto, se analiza, valora y se le da el alcance probatorio a la prueba documental consistente en la **FE DE HECHOS** (en el expediente que nos ocupa denominada inspección judicial), llevada a cabo el veinte de junio del año en curso, la cual se desahogó mediante diligencia llevada a cabo por Alejandro Zavala Pérez, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada, de la que se obtuvo lo siguiente:

“Que me constituí de manera personal y directa en el puente estructural conocido como Santiago – La Presa y al recorrerlo hacia la comunidad de la presa, y de nueva cuenta de la comunidad la presa a Santiago Ixcuintla, se puede percatar a

simple vista que no existe bandera alguna o promoción de partido alguno en las lámparas a que hace referencia el quejoso en su escrito de cuenta. En tal virtud y encontrándome en el lugar citado, y de frente en cada una de las lámparas, me puedo percatar *"QUE NO EXISTE NINGUNA PROPAGANDA DE CARÁCTER ELECTORAL de ningún candidato ni Partido por lo que al no existir lo que señala el solicitante, se da fe de su inexistencia."* Sin más que agregar se da por concluida la presente inspección de hechos siendo las 13:05 (quince horas con cinco minutos) del mismo día que se actúa. CONSTE. (Sic).

Misma que se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, de la cual, este Tribunal estima que la misma es insuficiente e ineficaz para justificar los hechos denunciados, toda vez que como se deduce de la actuación referida, **NO** existe propaganda alguna atribuible al candidato denunciado, por lo que esta Sala concluye, que dicho medio de prueba, no obstante su valor probatorio, no es apta para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas por el denunciante.

Es decir, no obstante, que el denunciante aduzca y pretenda acreditar lo expuesto en su escrito de denuncia con las afirmaciones vertidas, en lo general no demuestran lo que el impugnante asevera a la referida propaganda electoral, pues si bien es cierto que en su escrito se refiere imágenes y domicilios, con los que pretende vincular la colocación de propaganda en lugar prohibido, ello resulta ineficaz e insuficiente para ello, pues no se demuestra que la supuesta información que proporciona, fecha o lugar, tengan relación con las afirmaciones a que hace referencia el denunciante, y ante la inexistencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, no

queda acreditada la supuesta irregularidad que asevera aconteció, por lo que sus afirmaciones, son ineficaces por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que afirma contravienen la normativa electoral, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado y artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Aunado a ello, la inexistencia de las irregularidades que se desprende de la anterior probanza aludida, no se desvirtúa con las pruebas documentales, ni técnicas presentada por el Partido quejoso, consistentes en notas periodísticas y fotografías, que como bien lo dice el quejoso, sirven únicamente para acreditar la fecha de la publicación de las notas y la imágenes que aparecen en la fotografía, pero no es prueba plena ni determinante para la acreditación de que la propaganda denunciada por el quejoso incurre en la infracción que pretende acreditar, al no establecer ni acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual, dichas probanzas aportadas por el quejoso no generan en esta autoridad jurisdiccional electoral, certeza y veracidad de que los hechos denunciados ocurrieron tal como lo afirma, por tanto, el valor indiciario que dicha probanzas pudieran tener en los términos del artículo 230 de la Ley sustantiva Electoral, se desvirtúa por la fe de hecho, dado que en dicha probanza si que se prueba que en el lugar que el quejoso denuncia no existen los hechos atribuidos, al no existir la propaganda denunciada en el lugar y en la fecha que fue realizada la citada fe de hechos (inspección judicial), dicha probanza no fue objetada por las partes, en consecuencia al no cumplir con la carga probatoria que le corresponde al Partido denunciante, este órgano jurisdiccional considera probada la inexistencia de los hechos denunciados.

Sirven de manera orientadora a lo anterior, las jurisprudencias 4/2014 y 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"***.

En consecuencia, de conformidad con la fracción I del artículo 251 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, éste órgano jurisdiccional electoral, declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la revolución Democrática, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por actos que considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda en anuncio espectacular colocado en lugar prohibido, de ahí que le absuelve de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario Jorge Velázquez Mora, del Partido de la Revolución Democrática, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional, por actos que considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda en anuncio espectacular colocado en lugar prohibido, **ABSOLVIÉNDOSELE** de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados, de conformidad al considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

